ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/1452/2022/AI

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/1452/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **281198322000056.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/1452/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281198322000056** presentada ante el **Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RÍA EJECUTIVA

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Información. El **once de mayo del dos mil veintidós** se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas,** la cual fue identificada con el número de folio **281198322000056**, en la que requirió lo siguiente:

> *"solicito lo siguiente:*
> *1.Solicito gasto del municipio y compra de laptops especificando marca, cantidad y modelo, con su respectivo ticket de compra o factura.*
> *2.solicito gasto del municipio en compra de computadoras de escritorio especificando marca, cantidad y modelo, con su respectivo ticket de compra o factura.*
> *3.solicito gasto del municipio en arrendamiento de laptops especificando marca, cantidad y modelo, con su respectivo ticket de compra o factura.*
> *4. solicito gasto del municipio en arrendamientos de computadoras de escritorio especificando marca, cantidad y modelo, con su respectivo ticket de compra o factura." (Sic)*

SEGUNDO. Prorroga. En fecha **ocho de junio del dos mil veintidós,** el sujeto obligado ocurrió a la amplitud de término para emitir una respuesta debido a que se encontraba realizando una búsqueda de la información requerida.

TERCERO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha **veintidós de junio del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia anexando un escrito, mismo que a continuación se transcribe:

> *"En atención al oficio **MSF/UDT/047/2022** de fecha 17 de mayo del 2022, donde se requiere información para dar respuesta a la solicitud con folio **281198322000055** con fecha del 11 de mayo del 2022, donde se requiere información del gasto del municipio en*

la compra de tinta para impresoras en los meses de enero-abril 2022, se anexan facturas que comprueban el gasto

Sin mas por el momento me despido enviándole un cordial saludo, no sin antes agradecer las atenciones presentada en todo momento."(Sic)

Aunado a lo anterior anexaron cinco facturas de fechas treinta y uno de enero, veintiocho de febrero y treinta y uno de marzo, todas del año dos mil veintidós; en relación a compras de memorias, toner para impresoras.

CUARTO. Presentación del Recurso de Revisión. El **veinticuatro de junio del dos mil veintidós**, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma de transparencia y/o el correo electrónico: [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISIÓN ante este Organismo garante en contra de San Fernado toda vez que habiendo ya transcurrido el periodo establecido en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el estado no he recibido respuesta con respecto a la solicitud: 280527222000056 de fecha presentación 11/05/2022 y con Fecha limite de entrega: 08/06/2022 Al haber fenecido ya el término legal para la oportuna contestación del folio: 280527222000056 y demás es oportuno mencionar que los costos de reproducción y envío correrán por parte del Sujeto Obligado de acuerdo al artículo 149 de la multireferencia ley. Solicito sea aplicada la figuran de la suplencia de la queja a favor del recurrente. Habiéndose desahogado en tiempo y forma atentamente solicito: 1.- Dar trámite correspondiente a mi recurso de revisión 2.-Sea asignado el recurso de revisión al comisionado ponente a la brevedad posible 3.- ordenar al sujeto obligado San Fernado la entrega de la información contenida en la solicitud: 280527222000056 Todo lo anterior con fundamento en el artículo 159, 160, 161 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas." (sic)

QUINTO. Turno del Recurso de Revisión. En **fecha primero de julio del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán,** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Admisión del Sujeto Obligado. En **fecha doce de agosto del dos mil veintidós**, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEPTIMO. Alegatos del Sujeto Obligado. En la fecha **veintitrés de agosto del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico institucional, al que adjuntó dos archivos en formato "pdf" denominados "**56_004131; y 56_003836.pdf**"; en el que a su consulta se observan los oficios número **MSF/UDT/081/2022 y MSF/SF/2021-2024/164,** manifestando lo siguiente:

ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/1452/2022/AI

"Cd. San Fernando, Tamaulipas, a 23 de agosto del 2022
Dependencia: Unidad de Transparencia
No. De Oficio: MSF/UDT/082/2022

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
P R S E N T E.

Por medio de este conducto, en atención al Recurso de Revisión con número RR/1452/2022/AI, de fecha 12 de agosto del presente año, este Sujeto Obligado le hace llegar como parte de los alegatos de este municipio una ampliación en la respuesta a la solicitud con número de folio: 281198322000056, así como lo solicita el [...], la cual se anexa, así mismo hago de conocimiento al organismo garante que este sujeto obligado no tiene conocimiento alguno de que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los tribunales del Poder Judicial.

ING. LUIS RUBÉN GALVAN
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA""(Sic) (Firmas legible)

"San Fernando, Tamaulipas, a 20 de junio de 2022
OFICIO NUMERO: MSF/SF/2021-2024/164
Asunto: El que se indica

ING. LUIS RUBEN GALVAN PAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARNECIA
P R E S E N T E:

*En atención al oficio MSF/UDT/047/2022 de fecha 17 de mayo del 2022, donde se requiere información para dar respuesta a la solicitud con folio **281198322000056** con fecha del 11 de mayo del 2022, donde se requiere información del gasto del municipio en la compra de laptops, computadoras o arrendamientos de dichos artículos.*

Se informa que este municipio no ha realizado gastos por conceptos de compra o arrendamiento de laptops y computadoras en el periodo octubre 2021 – abril 2022.

...

ATENTAMENTE

L.C.P. EDGAR MIRELES GARCIA
TESORERO MUNICIPAL" (Sic y firma legible)

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veinticuatro de agosto del dos mil veintidós,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

NOVENO. Vista al recurrente. Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,*** *inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En*

*consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establecen lo que a continuación se transcribe:

UTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
ORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
NALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

"ARTÍCULO 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI.- Se trate de una consulta; o
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

ARTÍCULO 174. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;
II.- El recurrente fallezca;
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

De lo antes citado, se establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedente, así como sobreseerse, en el caso concreto se actualiza.

Por lo que se tiene que la gestión de la solicitud de información, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que le fue notificada la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado; por lo anterior es preciso es establecer el artículo 158, de la normatividad vigente, para precisar los términos de la solicitud, lo cual se explica a continuación:

Fecha de la solicitud:	11 de mayo del 2022.
Fecha de respuesta:	22 de junio del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 23 junio al 13 de julio, ambos del año 2022.
Interposición del recurso:	El 24 de junio del 2022. (segundo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y Domingos.

Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante un Tribunal, en contra del mismo acto que se impugna a través del presente medio de defensa.

Materia del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, se analizan las constancias que integran el presente expediente, en especial, lo narrado por el recurrente:

"... no he recibido respuesta con respecto a la solicitud...." (sic)

De lo anterior se observa que el agravio invocado es **la falta de respuesta a una solicitud de información;** encuadrando lo anterior en **el artículo 159, fracción VI.**

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en requerir ***el gasto de la compra o arrendamiento de laptops, computadoras de escritorio, desglosado por marca, cantidad y modelo; anexando, los tickets o facturas***

En atención a dicha solicitud, en fecha **veintidós de junio del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual proporciona cinco facturas, de fechas treinta y uno de enero, veintiocho de febrero y treinta y uno de marzo, todas del año dos mil veintidós**, para la compra de memoria y tóner para impresora**.

Inconforme el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando como agravio la **falta de respuesta a una solicitud de información.**

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos, ingresó una nueva respuesta por medio del correo electrónico de este Instituto en la que resalta el oficio número

MSF/SF/2021-2024/164, de fecha **veinte de junio del dos mil veintidós, suscrito por el Tesorero Municipal,** manifestando que no se ha realizado gastos por concepto de compra o arrendamiento de laptops y computadoras del periodo de octubre 2021 a abril 2022.

Por lo anterior, ésta ponencia, **en fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós,** dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
IÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
JECUTIVA

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 174.***
> *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> *...*
> *III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha **once de mayo del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.*** *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.****" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*
>
> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*** *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174,

fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra del **Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas,** toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
ACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **281198322000056,** en contra del **Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de

conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1452/2022/AI.

MNSG